

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNICALUNIFORMS, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 22 de abril de 2025, por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro de vestuario, dotación y equipamiento para la Policía Local del Ayuntamiento de Getafe”*, número de expediente 2024000104, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el día 24 de diciembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.103.305,75 euros y su plazo de duración será de cuatro años con posible prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. – Tras la tramitación del procedimiento de licitación, se alcanza el momento procesal de clasificación de ofertas en la cual la recurrente ocupa el primer lugar, por lo que en aplicación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), con fecha 27 de febrero de 2025 se le requiere la acreditación documental sobre su aptitud, capacidad, solvencia y otros certificados y documentos que se mencionan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), especialmente en su Anexo II.

Tras la presentación de la documentación requerida y observando defectos en ésta, la Mesa de Contratación requiere a TECHNICALUNIFORMS, en fecha 15 abril de 2025, para que en el plazo de 3 días subsane los defectos detectados.

Pasado dicho plazo y considerando los técnicos municipales del servicio promotor de la contratación que dicha subsanación no ha sido correcta, proponen a la Mesa de Contratación la exclusión de la oferta del procedimiento de licitación.

La Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe en fecha 22 de abril de 2025 acuerda la exclusión de la oferta de TECHNICALUNIFORMS, notificando este acuerdo a los interesados y siendo publicado en el perfil del contratante el día 28 de abril de 2025.

Tercero. - El 16 de mayo, la representación legal de TECHNICALUNIFORMS presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita se anule su exclusión y se considere válida y completa la documentación aportada.

El 2 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución MMCC 65/2025, sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 26 de mayo de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de mayo de 2025, practicada la notificación el 28 de

mayo de 2025, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 2 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente expone que, tras la tramitación del procedimiento de licitación, su oferta resultó clasificada en primer lugar. En consecuencia, la Mesa de Contratación solicitó los documentos acreditativos de la capacidad de obrar, aptitud y solvencia que previamente había declarado en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

Junto a dichos documentos se le requirió para que aportara los certificados de calidad que figuran en el Anexo I al PCAP.

Mediante un informe técnico, no un informe de la Mesa de Contratación, se consideró que no se había aportado toda la documentación requerida, por lo que se le concedió un plazo de tres días para que subsanara los defectos que dicho informe ponía de manifiesto. Concretamente se requirió:

- 1.- Escritura pública justificando que la empresa Danner Boots, SL, cambia su denominación social a Technicaluniforms, S.L.*
- 2.- Certificación visada por la ENAC, sobre Sistema de gestión de calidad conforme UNE EN ISO 9001: 2008, y certificación visada por la ENAC sobre Sistema de gestión medio ambiental conforme UNE EN ISO 14001.*
- 3.- Certificación visada por la ENAC, sobre la UNE EN ISO 20471:2016/A1: 2017,*

requerida para acreditar la solvencia técnica.

4.- Respecto a los ensayos presentados en el apartado 4, titulado “CERTIFICADO DE VENTA DE PRODUCTOS ECOLOGICOS, GRS, OCS, RCS DEL FABRICANTE DE LOS TEJIDOS. CERTIFICADOS ISO UNE EN SEGÚN TABLAS”, se requiere:

- Certificado sobre el ensayo del Instituto Tecnológico Textil “AITEX”, con nº2008AN6178, de fecha 11/09/2008.

- Certificados que se corresponda con la muestra del ensayo “tejido principal azul anorak y corrección sobre el ALCANCE y código QR.

- Certificado de cumplimiento de la ENE EN o ISO, sobre el material certificado y auditado expedido a la empresa Matías e Araujo S.A.

5.- Certificado sobre el ensayo del Instituto Tecnológico Textil “AITEX”, con nº 2017CO2213, de fecha 14/07/2017 sobre muestras de tejido 10314, pique coolmax para los polos de manga corta.

6.- Certificado sobre ensayo del Instituto Tecnológico Textil “AITEX”, con nº 2012CO2470, de fecha 21/11/2012, sobre “muestras de “tejido ref. 40. S/cliente: tejido bielástico I A4264 MARINO”.

7.- Certificado sobre ensayo de EUROFINs, con nº AR-24-YL-011080-01 de 29/10/2024, sobre “Cazadora Policía Local negro/amarillo flúor”, debiendo se acorde a lo requerido en el Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. 8.- Certificado sobre ensayo del Instituto Tecnológico Textil “AITEX”, con 2018CO4025, de fecha 05/12/2018, sobre muestras de tejido 10115

9.- Certificado sobre ensayo del Instituto Tecnológico Textil “AITEX”, con 2010CO2403, de fecha 29/09/2010 sobre muestras de tejido GOC145UN.

10- Certificado sobre ensayo del Centro Tecnológico “CITEVE”, con nº 726C/2018-1, de fecha 22/03/2018, sobre muestras de tejido 1119/2018 – col: Navy

11.- Certificado sobre ensayo del Centro Tecnológico “CITEVE”, con nº 6845/2921-1, de fecha 27/07/2021, sobre muestras de tejido 12616/2021 – Caracal (chaleco)

12.- Certificado sobre ensayo del laboratorio “QUALITYLAB, con nº 20031522, de fecha 19/05/2020, sobre muestras de tejido color azul claro 100% poliéster.

13.- Especificar a que prendas relacionadas en el PPT corresponden los ensayos relacionados en los puntos anteriores, sobre los que se piden certificados.

TECHNICALUNIFORMS, hace constar que gran parte de los documentos solicitados no figuraban en el primer requerimiento de documentación.

Mantiene que en fase de calificación de los criterios de adjudicación la Mesa de Contratación admitió toda la oferta y en consecuencia consideró que todas ellas eran aptas y cumplían los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Considera, en consecuencia, que este no es el momento procesal adecuado para excluir una oferta por incumplimiento del PPT.

Asimismo, considera que la licitación debería de haberse dividido en dos lotes, ante la variedad de prendas a suministrar, expone ejemplos de otras licitaciones de vestuario para la policía local de otros Ayuntamientos que han dividido en varios lotes el contrato.

Por otra parte, cuestiona que no se hayan solicitado muestras, como es la práctica habitual en este tipo de contrataciones y concretamente en la anterior licitación a la que nos ocupa que fue declarada desierta.

Pretende la modificación indirecta de los pliegos de condiciones invocando la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) e- Vigilo que ha creado doctrina sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de condiciones.

Por otra parte, considera que dio el debido cumplimiento al requerimiento de aportación de documentación y posteriormente de subsanación, considerando que su exclusión no ha sido debidamente motivada.

Pone de relieve que el órgano de contratación ha procedido a: *“exigir una extensa relación de certificaciones (todas ellas relativas al sistema ISO, sin incluir admisión expresa de otras certificaciones “equivalentes”, conformando también una causa de nulidad de la licitación) referidas a los productos”*. No estableciéndose un vínculo claro entre las mismas y los diferentes artículos a suministrar.

Insiste que el apartado 15 del PPT detalla las características técnicas de las prendas, con referencia a una extensa relación de certificaciones ISO, las cuales fueron objeto de análisis en fase de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, transcribiendo dicho apartado y considerando cumplidos los requisitos al haber sido admitidas las ofertas.

Por tanto, no considera procedente que en fase de presentación de la documentación

establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, se examine aun con más detalle la acreditación técnica de cada una de las prendas a suministrar.

Pone en conocimiento del Tribunal que tuvo acceso al expediente de licitación y pudo comprobar que su oferta era la más completa en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica.

Manifiesta que la documentación que ahora se pretende por el órgano de contratación, no figuraba como tal en los pliegos de condiciones y que, además, la existencia de un certificado de calidad no puede limitarse a su expedición por una acreditadora concreta, siendo necesario admitir otros certificados similares acreditados por entidad distinta.

Ofrece el listado completo de prendas y las certificaciones aportadas.

Por último, considera que se ha infringido el principio de proporcionalidad, pues la falta de algún certificado no puede conllevar la exclusión de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Considera el órgano de contratación que la actuación de la Mesa de Contratación ha sido correcta al solicitar informe técnico a la Policía Local sobre los certificados y resto de documentación aportada por la recurrente tanto en el primer requerimiento como en trámite de subsanación.

Invoca la legislación sobre la composición de las mesas de contratación y la competencia de éstas para recabar informes de técnicos ajenos al órgano colegiado.

Refiere la exigencia desproporcionada de documentación relativa a la solvencia técnica que alega la recurrente y recuerda que la solvencia técnica figuraba en el PCAP, no habiendo sido impugnados los pliegos de condiciones, por lo tanto, era

conocida y aceptada dicha solvencia técnica y su acreditación por todos los licitadores.

En cuanto a la alegación que efectúa TECHNICALUNIFORMS S.L., sobre los diferentes certificados solicitados en primer lugar y posteriormente en trámite de subsanación, manifiesta que en el primer requerimiento se solicitó la acreditación de la solvencia técnica conforme a lo indicado en el apartado 14 del Anexo I al PCAP y en la segunda se detallaron aquellos documentos que o bien no se habían aportado o presentaban defectos.

En cuanto a la admisión y calificación de las ofertas, considera que la recurrente confunde la solvencia técnica con los criterios de adjudicación, en los que se exigía una memoria técnica que contuviera una explicación detallada y concisa de determinados elementos y todo ello conforme a lo establecidos en el Anexo II al PCAP. No solicitando en ningún momento ni ensayo o certificado de las distintas prendas en dicha fase procesal.

En cuanto a la pretensión de división en lotes del contrato invoca el informe de necesidad de la contratación donde se justifica la no división en lotes del contrato, además de recordar que ahora, en fase de adjudicación, no corresponde impugnar o dudar de la legalidad de cláusulas de los pliegos de condiciones.

En este sentido y ante el intento por parte de TECHNICALUNIFORMS S.L., de impugnar indirectamente los pliegos de condiciones utilizando el argumento de vulneración del principio de concurrencia, considera el órgano de contratación que este principio, pilar de la contratación pública, no basta con invocarlo de forma abstracta, sino que debe ser motivado en el caso concreto que se esté tratando.

Así analiza las Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 22 de marzo de 2021 y de 24 de marzo de 2021, indicando que ambas sentencias reconocen como excepcional la impugnación indirecta de los pliegos, reservándose tal posibilidad a aquellos casos en los que su contenido resulta absolutamente oscuro e incomprensible para un

licitador diligente e informado o bien que dichos pliegos de condiciones incurran en motivos de nulidad de pleno derecho

Motivos que no se aprecian en los pliegos de condiciones que rigen la contratación que nos ocupa.

El informe técnico que acompaña al informe jurídico de oposición al recurso especial en materia de contratación formulado por TECHNICALUNIFORMS S.L., añade que: *“El recurrente confunde reiteradamente “informe de ensayo” “con certificado”, como puede observarse en la documentación aportada no existe un solo “certificado” del laboratorio AITEX, son todo informes de ensayos, no acompañados de su certificación correspondiente, documento donde se expide su periodo de validez.*

Igualmente ocurre con los ensayos presentados de los laboratorios EUROFINS, CITEVE, QUALITYLAB, son informes de ensayos no certificados, por ello su requerimiento.

Por otro lado, ha presentado el recurrente el documento, “CERTIFICATE, SOURCE BOGABOUND SYSTEMS LTD. ISO 9001:2015”, si bien, su fecha de validez espiró el 30/11/2022, y el “CERTIFICATE, SOURCE BOGABOUND SYSTEMS LTD. ISO 14001:2015”, si bien, su fecha de validez espiró el 02/04/2022”.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede acudir al PCAP y a la regulación de la cuestión concernida: la acreditación de la solvencia técnica en el apartado 14 del Anexo I del PCAP:

“Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida que acredite la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas. La calidad de las prendas ofertadas se acreditarán con los certificados UNE relacionados en la siguiente tabla:

<i>Normas</i>	<i>Descripción</i>
<i>UNE EN ISO 9001: 2008</i>	<i>Sistema de gestión de calidad</i>

<i>UNE EN ISO 20471:2016/A1:2017</i>	<i>Ropa de señalización de alta visibilidad</i>
<i>UNE EN ISO 14001</i>	<i>Gestión ambiental</i>
<i>UNE EN ISO 14362-1</i>	<i>Detección de ciertos colorantes en textil</i>
<i>UNE EN ISO 13402-1</i>	<i>Tallas y procedimiento de medición del cuerpo</i>
<i>UNE EN ISO 3758:2005</i>	<i>Riesgos y seguridad</i>
<i>UNE EN ISO 1833 12 :2021</i>	<i>Análisis químicos textiles</i>
<i>UNE EN ISO 12127:1998</i>	<i>Masa por unidad en muestras pequeñas</i>
<i>ISO 11092:1993</i>	<i>Limpieza y acabados</i>
<i>UNE EN ISO 11092:2015</i>	<i>Resistencia térmica y al vapor de agua del textil</i>
<i>UNE EN ISO 12947-2:2017</i>	<i>Resistencia abrasión tejidos método Martindale</i>
<i>UNE EN ISO 9237:1996</i>	<i>Permeabilidad al aire de los tejidos</i>
<i>UNE EN ISO 13934-1:2013</i>	<i>Fuerza del tejido (cazadora motorista)</i>
<i>UNE EN ISO 13937-3:2001</i>	<i>Fuerza de un tejido al desgarro (cazadora motorista)</i>
<i>UNE EN ISO 4674-1:2004</i>	<i>Resistencia al desgarro de tejidos recubiertos de plástico o caucho (cazadora de motorista)</i>
<i>UNE EN ISO 4920:2013</i>	<i>Resistencia del tejido al mojado</i>
<i>UNE EN ISO 14419:2010</i>	<i>Repelente al aceite. Resistencia a los hidrocarburos</i>
<i>UNE EN ISO 105-C06:2010</i>	<i>Solidez de color al lavado doméstico y comercial</i>
<i>UNE EN ISO 105-C04:2013</i>	<i>Solidez de color a la transpiración</i>
<i>UNE EN ISO 105-B02:2001</i>	<i>Solidez del color a la luz artificial</i>
<i>UNE EN ISO 20743:2022</i>	<i>Propiedad antibacteriana de productos textiles</i>
<i>UNE EN ISO 12945-2:2001</i>	<i>Tendencia a la formación de pelusillas y bolas</i>
<i>UNE EN 20811:1993</i>	<i>Resistencia a la penetración del agua</i>
<i>UNE EN 31092:1996/A1:2013</i>	<i>Resistencia térmica y al vapor de agua</i>

Comprobamos que en la documentación aportada por la recurrente no aparecen los certificados solicitados, sino los ensayos previos a la obtención de dichos certificados, tal y como se ha mencionado en el informe técnico del servicio promotor de la contratación.

Comparte este Tribunal con el órgano de contratación la consideración de que la impugnación de esta cláusula por la recurrente una vez que conoce su exclusión, resulta extemporánea.

Los pliegos son la ley del contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (173/2025, de 8 de mayo; 77/2025, de 27 de febrero).

La jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto:

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

Aplicando el criterio jurisprudencial al caso que nos ocupa, procede destacar que no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la Sentencia eVigilo de 12 de marzo de 2015 en cuanto que un "*licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión*" y tampoco se aprecia nulidad de pleno derecho.

En cuanto a la no aceptación de otros certificados que los señalados en el PCAP, comprobamos también a través del textual del apartado 14 del PCAP, ya transcrito como se contempla dicha posibilidad.

En definitiva, siendo conocidos por los licitadores los certificados a aportar como solvencia técnica y no habiendo cumplido el licitador esta obligación ni siquiera en trámite de subsanación, debemos desestimar el recurso por este motivo.

En cuanto a la posibilidad de que la Mesa de Contratación recurra a técnicos externos a dicho órgano para la elaboración de informes, se trata de una posibilidad recogida en el artículo 326.5 de la LCSP, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNICALUNIFORMS, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 22 de abril de 2025, por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de vestuario, dotación y equipamiento para la Policía Local del Ayuntamiento de Getafe*”, número de expediente 2024000104.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal mediante Resolución Nº 65/2025 de 26 de mayo.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL